

Expediente núm. 7/2022
Resolución núm. 132/2022

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D^a Sofía García Solís

En Valencia, a 17 de mayo de 2022

VISTA la reclamación nº 7/2022, presentada por D. [REDACTED], el día 10 de enero de 2022 (Reg. Entr. Núm. GVRTE/2022/47795) contra el Consorcio Provincial de Bomberos de Castellón y siendo ponente la vocal del Consejo Sra. Dña. Sofía García Solís, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 10 de enero de 2022 D. [REDACTED], en calidad de Coordinador Provincial de Administración Local de la Central Sindical Independiente y de Funcionarios (CSIF) presenta una reclamación ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana (Reg. Entr. Núm. GVRTE/2022/47795). En ella manifestaba como motivo de su reclamación la falta de respuesta del Consorcio Provincial de Bomberos de Castellón a una solicitud de información de 30 de agosto de 2021, reiterada el día 13 de septiembre de 2021, *“en relación con diversas situaciones administrativas de empleados del Consorcio Provincial de Bomberos de Castellón, y entre ellas concretamente una referida a el reconocimiento de incompatibilidades para el desempeño de actividades privadas”*.

Concretamente solicitaba lo siguiente:

Que se facilite a la Central Sindical Independiente y de funcionarios (CSIF) *una relación del personal del Consorcio Provincial de Bomberos de Castellón que:*

1º.- Tiene reconocida la compatibilidad para el desempeño de actividades privadas, así como la fecha desde la cual la tienen concedida.

2º.- Disfruta de reducciones de jornada, motivos en que se fundamentan, la concesión de las mismas y fecha desde la cual la tienen concedida.

3º.- Tiene concedido algún tipo de excedencia, con especificación del tipo de la misma, y fecha desde la cual le fue concedida.

4º.- Tiene concedida Comisión de servicios, concretando el puesto de trabajo de origen y el de destino, así como la fecha en que les fue autorizada la misma.

5º.- Ocupa puestos de trabajo distintos al suyo por mejora de empleo o por cualquier otra circunstancia, donde conste la fecha en que se produjo dicha movilidad”.

Segundo. – Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución por parte de este Consejo se procede a conceder trámite de audiencia al Consorcio Provincial de Bomberos de Castellón, instándole mediante escrito de fecha 17 de enero de 2022, para que en un plazo de quince días pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier

información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, siendo recibido por el Consorcio el mismo día 17 de enero, tal y como consta en el acuse de recibo telemático.

En contestación a dicho escrito, el Consorcio Provincial de Bomberos de Castellón remitió a este Consejo escrito de alegaciones el 3 de febrero de 2022, manifestando que *“la información solicitada está sometida a los impedimentos de los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y afecta a datos de carácter personal de los funcionarios de este Consorcio”*.

Tercero. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. – Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Por su parte, la Disposición Transitoria Primera de la mencionada Ley 1/2022 establece que “el Consejo Valenciano de Transparencia regulado en esta Ley sustituye al Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y buen Gobierno”.

Segundo. - De conformidad con lo previsto en la Disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que regula el *Régimen transitorio de los procedimientos*, y a falta de previsión expresa en la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, la presente reclamación, cuyo procedimiento se inició con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley, se rige por la normativa anterior, por lo que procede su resolución con arreglo a lo dispuesto en la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de Transparencia, buen gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Consorcio Provincial de Bomberos de Castellón – se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley 2/2015, de 2 de abril, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la Administración local de la Comunitat Valenciana y las entidades de su sector público vinculadas o dependientes”.

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Además, es doctrina acreditada por parte de este Consejo y otras autoridades de Transparencia que el derecho general de acceso a la información pública que la Ley atribuye a los ciudadanos en general se ve reforzado por el carácter de representante sindical del solicitante de la información, manteniendo este CTCV su competencia para la resolución de las reclamaciones que se presenten en el ámbito del ejercicio de la acción sindical (*“el derecho general de acceso a la información pública que la Ley de Transparencia contempla para cualquier ciudadano o ciudadana, se ve reforzado en este caso por el carácter de representante sindical de quién solicita la información. Ahora bien, este refuerzo no implica*

que no se aplique a este caso la normativa general que regula el procedimiento de acceso a la información prevista en la Ley estatal 19/2013, y en la Ley 2/2015 valenciana”.

Este criterio se mantiene en repetidas resoluciones: Resolución 31/2017 (Expediente 100/2016); Resolución 29/2019 (Expediente 132/2018); Resolución 73/2020 (Expediente 186/2019); Resolución 100/2020 (Expediente 39/2020); Resolución 138/2020 (Expediente 26/2020), en las que las solicitudes de los representantes sindicales han sido tratadas como solicitudes de información cualificadas por darse en el ámbito del ejercicio de la acción sindical y hallarse amparadas por el artículo 10.3 de la LO 11/1985, de Libertad Sindical, el artículo 40 del EBEP y el artículo 28.1 de la CE.

Paralelamente, nos encontramos ante un régimen jurídico específico y privilegiado del acceso a la información, que sin embargo no implica que no se aplique a este caso suplementariamente (Disposición Adicional primera de la Ley 19/2013) la normativa general que regula el procedimiento de acceso a la información prevista en la Ley estatal 19/2013, y en la Ley 2/2015 valenciana. La Disposición Adicional primera de la Ley 19/2013 –que especifica que “*Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información*”– articula el régimen jurídico aplicable cuando el acceso a la información solicitada amparado tanto por derechos fundamentales cuanto el régimen legal de transparencia. Así, se considera que la protección constitucional y el desarrollo legal del derecho fundamental es una regulación especial que no excluye la aplicación supletoria de la normativa de transparencia (Expediente número 26/2020, Resolución número 138/2020).

Quinto. - Por último, la información solicitada, *relativa a diversas situaciones administrativas de empleados del Consorcio Provincial de Bomberos de Castellón*, constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones y con lo previsto en el artículo 4.1 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana.

Sexto.- Se trata, por tanto de “información pública” y además se enmarca dentro de las relaciones laborales mantenida entre los representantes de los trabajadores y los responsables del organismo y encuentra su acomodo en el régimen que constituyen tanto el Estatuto de los Trabajadores (art. 62 y 64) y la Ley Orgánica de Libertad Sindical (art. 10), en relación con el personal laboral, como el Estatuto Básico del Empleado Público (art. 40), en relación con el personal funcionario y estatutario. Este derecho a recibir información por parte de los delegados sindicales tiene una conexión directa con el derecho de los trabajadores a recibir información remitida por su sindicato y en consecuencia, el empresario o la administración deben abstenerse de desarrollar cualquier conducta que pueda impedir la normal recepción de la información, al objeto de poder llevar a cabo el correcto desarrollo de la actividad sindical como parte fundamental del ejercicio del derecho de libertad sindical.

En nuestro Ordenamiento Jurídico, existe una consolidada jurisprudencia constitucional que, partiendo del derecho de libertad sindical consagrado en el art. 28.1 de la CE, considera que forma parte de dicho derecho no sólo la organización, sino también la acción sindical y, dentro de los medios de acción sindical, se incluye el derecho de los entes sindicales a obtener información de interés para los trabajadores relativa al conjunto de su ámbito de representatividad y que resulta necesaria para el correcto y eficaz desarrollo de la acción sindical, que en este caso es el ámbito de la función pública (SSTC 94/1995, de 19 de junio, F.4; y 168/1996, de 25 de noviembre, F.6). Además, como sostiene la STS de 25 de enero de 2018, rec. 30/2017, “... *estando en juego la libertad sindical, las normas han de interpretarse en el sentido más favorable posible para el reconocimiento de tal derecho constitucional*”.

Séptimo. - Por lo dicho, resulta palmario que al presente caso no resultarían de aplicación los límites de los art. 14 y 15 de la Ley 19/2013 que de forma genérica invoca el Consorcio en el trámite de alegaciones.

Así el TS en su sentencia del 15 de octubre de 2020, rec. de casación 3846/2019, a instancia de la Administración del Estado contra la Junta de Personal de la AEAT en Valencia en el que se pedía información nominal sobre la RPT, declaró que: *solo son aceptables las limitaciones que resulten justificadas y proporcionadas, así lo dispone el artículo 14.2 de la Ley 19/2013: «[...] 2. La aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso».* Por tanto, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración y solo resulta posible cuando concorra uno de los supuestos legalmente establecido, que aparezca debidamente acreditado por quien lo invoca y resulte proporcionado y limitado por su objeto y finalidad”, añadiendo en relación con el art. 19.3 de la Ley de Transparencia que, al tratarse de datos profesionales, no es necesario dar trámite de audiencia a terceros, con la única imposición legal del deber de sigilo profesional. Así las cosas, considerando que nos encontramos ante información perfectamente encuadrable dentro de las materias propias de la acción sindical en el marco de las relaciones laborales, al tratarse de información relativa a la política de personal y concurriendo el derecho reforzado de acceso mencionado en el fundamento anterior, y no resultando de aplicación límite alguno al ejercicio del derecho de acceso ni causa de inadmisión que lo impida, conforme a lo previsto en la Ley 19/2013, no queda a este Consejo más que estimar la reclamación y reconocer el derecho de acceso a la información solicitada por el reclamante.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. – Estimar la reclamación presentada el 10 de enero de 2022 por D. [REDACTED], en calidad de Coordinador Provincial de Administración Local de la Central Sindical Independiente y de Funcionarios (CSIF) y reconocer el derecho de acceso a la información solicitada, de conformidad con lo expuesto en el FJ 6º y 7º.

Segundo. – Instar al Consorcio Provincial de Bomberos de Castellón a que en el plazo de un mes desde la recepción de esta resolución facilite al interesado dicha documentación, poniendo en conocimiento de este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para su cumplimiento.

Contra la misma, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho